



Ayuntamiento de XXX
XXX
(León)

Asunto: Proyecto de acondicionamiento de XXX. Trámite de información pública. / Resolución.

Ilmo. Sr.:

Nos dirigimos a V.I. una vez examinado el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **188/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor de la reclamación exponía algunas vicisitudes acaecidas durante el trámite de información pública del proyecto de acondicionamiento de XXX, cuyo anuncio había sido publicado en el BOP XXX, de XXX. En concreto, manifestaba que no se había entregado una copia de la documentación expuesta al público en la oficina municipal a una persona que la había solicitado, de lo cual deducía que debía reiterarse dicho trámite.

Con fecha 21/09/2018 la misma persona había presentado alegaciones al proyecto, desestimadas por acuerdo del Pleno de 26/10/2018, frente al cual había interpuesto recurso de reposición con fecha 10/12/2018 (Registro de XXX), el cual no había sido resuelto.

Admitida a trámite la queja, se solicitó información a ese Ayuntamiento en relación con las cuestiones planteadas.

El informe recibido señalaba que *“(...) se presentó en el Ayuntamiento de XXX durante la exposición al público del Proyecto de Acondicionamiento de XXX y manifestó que quería verlo, se le facilitó y lo estuvo revisando el tiempo que quiso.*

Durante la citada exposición al público volvió por el Ayuntamiento y pidió que se le facilitara de nuevo el proyecto, cosa que se hizo al instante. A continuación pidió hacer copias a lo que se le indicó que debería solicitarlo por escrito para constancia.

Posteriormente, y para no interrumpir el normal desarrollo de esta Administración se le citó para el día 18 de septiembre de 2018, a las 13 horas, no acudiendo a la cita.

En la sesión celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de XXX el 26/10/2019 se



trató en el punto 3º el "Proyecto de Acondicionamiento de XXX: Alegaciones presentadas", en el que entre otros aspectos el Alcalde pone de manifiesto lo siguiente: XXX estuvo viendo el Proyecto en el Ayuntamiento, luego volvió y solicitó copia y dejar hacer fotografías del mismo, se le citó dos veces para que volviera a pasar por el Ayuntamiento, y ninguna de las dos veces podía, y una vez se le citó por escrito.

Respecto a las alegaciones presentadas, eso de que se limita el uso cultural de la sala no es cierto, porque las reuniones de la Junta Vecinal, Asociación XXX, Comunidad de Regantes etc., se celebran allí. Eso de que las butacas fijas son caras, es un decir, dado que el Proyecto es lo que estipula. Al sacar la obra a licitación, si se puede hacer más barato, se hará. En las alegaciones, algunas no tienen nada que ver con la obra. Sometidas las alegaciones a votación, hubo seis votos en contra, es decir la unanimidad de los miembros asistentes a este Pleno".

A continuación manifestaba la Alcaldía extrañeza sobre el hecho de que se hubieran presentado reclamaciones contra los proyectos de obra y "no sobre éste, sino sobre más". Añade que frente a la desestimación de las reclamaciones, se interpuso un recurso de reposición "desestimado por silencio administrativo. Sabemos que la administración debe de contestar, pero de un tiempo a esta parte si todos los vecinos hiciesen lo mismo el Ayuntamiento se colapsaría".

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso distinguir dos cuestiones de orden formal que se suscitan en este expediente:

- Incidencias en el trámite de información pública previo a la aprobación del proyecto de la obra.

Es cierto que durante el trámite de información pública previo a la aprobación del proyecto debió permitirse a los ciudadanos que hubieran comparecido personalmente en la oficina municipal no solo consultar la documentación, también obtener alguna copia -incluso realizar alguna fotografía como medio alternativo- sin necesidad de que formularan por escrito su solicitud para poder estimarla.

Cuestión distinta es que ese defecto tuviera entidad suficiente para retrotraer el procedimiento y repetir ese trámite como pedía el interesado en su escrito de alegaciones (junto con las demás formuladas) y de nuevo en el recurso de reposición que presentó frente al acuerdo, petición que reitera el autor de la queja ante esta Procuraduría.

Examinadas las circunstancias de este caso, estimamos que tal infracción no constituye ninguna de las causas previstas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determinantes de la nulidad del acuerdo plenario, ni más en concreto, ningún defecto del procedimiento que lleve aparejada esa consecuencia, pues no se ha prescindido total y



absolutamente del procedimiento legalmente establecido para desestimar las alegaciones y aprobar el proyecto.

En cuanto a su posible anulabilidad, el artículo 48.2 de la propia Ley 39/2015 dispone que el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. Únicamente podría contemplarse ese efecto si tal infracción hubiera dado lugar a una indefensión real y efectiva del interesado, que sin embargo no ha quedado acreditada con los datos de los que disponemos.

Hemos tenido en cuenta que la persona pudo visualizar la documentación, en realidad no se denegó la consulta, ni la entrega de copia, pues ante la indicación del empleado municipal de que volviera al día siguiente para recabar del Alcalde instrucciones sobre cómo debía proceder, accedió a ello y también a formular su petición por escrito, aunque después no pudiera acudir a las citas que se fijaron para proporcionarle las copias. Nada de esto le impidió presentar alegaciones al contenido de la obra proyectada, aunque la entrega de la copia no se hubiera materializado, otra cosa es que sus alegaciones no fueran acogidas, sin que exista un derecho a ello.

- Desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo que aprobó el proyecto.

Se ha considerado preciso no obstante señalar que habiendo ofrecido la posibilidad de formular un recurso de reposición frente al acuerdo que desestimó sus alegaciones (cuya notificación fue recibida por el interesado el 16/11/2018), no puede resultar extraño que hiciera uso de ella, por lo que el recurso interpuesto debió también resolverse.

La obligación de las Administraciones Públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados se recoge en el artículo 21 de la Ley 39/2015; el artículo 124.2 de la misma Ley establece el plazo máximo de un mes para dictar y notificar la resolución de los recursos de reposición.

El silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda llegar a la vía judicial, superando los efectos de la inactividad de la Administración. A este respecto, el silencio faculta al interesado para entender producida la desestimación presunta del recurso por el mero transcurso del plazo fijado para resolverlo, sin que ello implique que haya sido resuelto, ni excluya tampoco del deber de dictar resolución expresa, que aun siendo tardía podría, como es lógico, ser impugnada en la vía pertinente.

La Administración no puede optar entre resolver en forma expresa o dejar de hacerlo, ni ampararse en la aplicación de la técnica del silencio para justificar la omisión del deber de dictar una resolución expresa que le viene impuesto por las normas



reguladoras del procedimiento administrativo.

El artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, por la que se rige esta Institución, dispone que el Procurador del Común, en cualquier caso, velará por que las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Debe disponer las medidas oportunas para asegurar que en los próximos procedimientos administrativos que someta ese Ayuntamiento a información pública, se facilita a los ciudadanos el ejercicio de los derechos que les asisten, sin que les pueda ser exigido que formulen por escrito su petición para obtener una copia de los documentos que requieran de forma presencial, siempre que las circunstancias sean semejantes a las que concurrieron en el supuesto que dio lugar a la queja.

- En caso de no haber resuelto el recurso interpuesto con fecha 10/12/2018 (Registro XXX) contra el acuerdo del Pleno de 26/10/2018, deberá dicho órgano emitir la resolución correspondiente, que habrá de ser notificada al recurrente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López